

Roj: **STS 9496/2000 - ECLI:ES:TS:2000:9496**Id Cendoj: **28079110012000101247**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **21/12/2000**Nº de Recurso: **111/1996**Nº de Resolución: **1201/2000**Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**Ponente: **IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Diciembre de dos mil.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto por DOÑA Yolanda , representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Mª Jesús González Díez, contra la sentencia dictada en grado de apelación con fecha 12 de junio de 1.995 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla dimanante del juicio de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Ecija. Son parte recurrida D. Jesús María Y Dª Penélope , no personados en el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de Ecija, conoció el juicio de menor cuantía número 60/1994, promovido a instancia de Dª Leonor , Dª Carmela , Dª Araceli , D. Jose Daniel y Dª Yolanda , contra D. Jesús María y Dª Penélope , sobre denegación de operaciones particionales.

Por el Procurador Sr. Silva Arroyo, en nombre y representación de Dª Leonor , Dª Carmela , Dª Araceli , D. Jose Daniel y Dª Yolanda , se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado: "...dicte en su día Sentencia, por la que acuerde no haber lugar al inicio de las operaciones particionales dimanantes del testamento de Don Íñigo , hasta la muerte de Doña Leonor , y a la consolidación en pleno dominio de las tierras por ella donadas del cortijo " DIRECCION000 " , con expresa condena en costas a los demandados."

Admitida a trámite la demanda, por la representación procesal de la parte demandada D. Jesús María , se contestó la misma, en la que terminaba suplicando al Juzgado, tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación: "...dicte sentencia en su día por la que desestimando la demanda, estime total e íntegramente el petitum formulado por esta parte en la demanda por el que promovía el juicio voluntario de testamentaría seguido al número 399/93, acumulado con el presente". Por Providencia de 31 de mayo de 1994, la codemandada Dª Penélope , es declarada en rebeldía.

Con fecha 28 de septiembre de 1.994, el Juzgado dictó sentencia cuyo fallo dice: "Que estimando parcialmente como estimo la demanda presentada por el Procurador D. Vicente Silva Arroyo en representación de DOÑA Leonor , Dª Carmela , DOÑA Araceli ; DON Jose Daniel Y DOÑA Yolanda , contra Don Jesús María , representado por el Procurador D. Rafael Díaz Baena, y DOÑA Penélope .- a) Debo declarar y declaro no haber lugar a la petición de inadmisión de inicio de operaciones particionales hasta la muerte de Dª Leonor y a la consolidación en pleno dominio de las tierras por ella donadas del cortijo DIRECCION000 .- b) Una vez firme la presente Sentencia reanúdese la tramitación de la testamentaría en el estado en que se encontraba, la cual deberá ser sometida a las reglas prevenidas en el fundamento jurídico noveno de la Sentencia.- c) No ha lugar a hacer expresa condena en costas por las causadas en esta instancia."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitida y sustanciada la alzada por la Audiencia Provincial de Sevilla, dictándose sentencia



por la Sección Quinta, con fecha 12 de junio de 1.995 y cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando en parte el recurso deducido por las respectivas representaciones de DOÑA Leonor , DOÑA Carmela , DOÑA Araceli DON Jose Daniel y DOÑA Yolanda contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ecija, recaída en las actuaciones de que este Rollo dimanara, y revocando dicha Resolución, debemos declarar y declaramos no haber lugar al inicio de las operaciones particionales dimanantes del testamento de Don Íñigo , hasta la muerte de Doña Leonor y a la consolidación en pleno dominio de las tierras por ella donadas del cortijo " DIRECCION000 ", limitación que, sin embargo, quedaría sin efecto si tal acontecimiento ocurriera después de transcurrido el plazo de diez años o el de la prórroga convenida por los coherederos, contando a partir del momento del fallecimiento del testador. Sin especial pronunciamiento respecto de las costas de una y otra instancia."

TERCERO.- Por la Procuradora Sra. González Díez, en nombre y representación de D^a Yolanda , se presentó escrito de formalización del recurso de casación ante este Tribunal Supremo, con apoyo procesal en el siguiente motivo:

Único: "Al amparo de lo dispuesto en el art. 1692-4º de la L.E.C. por infracción de normas del Ordenamiento Jurídico aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, consistente en interpretación errónea de los arts. 400, párrafo segundo, del C.Civil, en relación con el art. 1051, párrafos primero y segundo, del mismo cuerpo legal."

CUARTO.- Por Auto de esta Sala de fecha 13 de junio de 1.996, se admite a trámite el recurso y evacuado el traslado conferido, por la representación procesal del recurrido, se presentó escrito de impugnación al mismo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado, por todas las partes personadas, la celebración de vista pública, por la Sala se acordó señalar, para la votación y fallo del presente recurso, el día trece de diciembre de dos mil, en el que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único motivo del actual recurso de casación lo fundamenta la parte recurrente en el artículo 1694-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que en la sentencia recurrida, sigue afirmando dicha parte, se ha infringido por interpretación errónea el artículo 400-2, en relación al artículo 1051-1º y 2, ambos del Código Civil.

Este motivo debe ser estimado.

El "quid" de la presente contienda judicial y que motiva el actual recurso de casación, consiste en concreto, en determinar si la situación de indivisión hereditaria impuesta expresamente por el testador -D. Íñigo -, sobre una determinada finca rústica debe alcanzar solo la duración de diez años, dejando la posibilidad de prórroga cuando medie la voluntad unánime de los coherederos sobre ello, o si dicha situación de indivisión puede perdurar hasta el momento cierto pero incierto en cuanto a su acaecimiento, como es el del óbito de su viuda, todo ello con la limitación que establece el artículo 1051 del Código Civil.

Pues bien superado en ciertos aspectos y en aras de concretas ventajas económicas y sociales el disfavor con que era contemplada la indivisión de la comunidad de bienes; no es una teoría arriesgada ni exagerada el proclamar que dentro de las facultades dispositivas del testador, esté el de prohibir la división de los bienes hereditarios, que podrá hacerla siempre por tiempo determinado -este es el caso-. Y sobre todo cuando así lo permite y autoriza expresamente el artículo 1051-1 del Código Civil.

Pues bien, todo lo anterior aplicado a la presente cuestión, indica que el testador estaba en un perfecto derecho en fijar tal plazo de indivisión y ello obliga a los herederos -hijos-, a la indivisión de la finca -objeto hereditario- hasta que no se produjera el fatal hecho de la muerte de su esposa. Sobre todo cuando la finalidad de tal decisión era permitir la realización de unas obras de regadío en la finca en cuestión, que no podrían llevarse a cabo hasta que no se consolidaran la propiedad mediante la extinción del usufructo correspondiente a la esposa del testador, y que serviría para dar un tanto igualatorio en la distribución de los bienes hereditarios.

Planteamiento absolutamente lógico y que va en beneficio del aprovechamiento social y económico de la tierra, y que debiera dar por supuesto que el plazo de indivisión debe durar hasta el óbito antedicho.

Efectivamente ello es así aunque el artículo 400 del Código Civil determina la validez de un pacto de indivisión limitado a los diez años, con una prórroga convencional del referido plazo, y dentro de esta ampliación, como dentro de tal contraexcepción, ha de permitirse el establecimiento de un plazo dependiente de un hecho futuro y cierto -el óbito de una persona- como es el del presente caso, y sobre todo cuando ello tiende a un fin igualitario



para todos los herederos, y para un fin de mejora económica de un rendimiento de una finca rústica, lo que haría entrar en juego lo dispuesto en el artículo 401 de dicho Código Civil.

Pero es más, dicha posición está colateralmente admitida y establecida en la sentencia de esta Sala de 12 de diciembre de 1.958, en la que se plasma la existencia de una comunidad de bienes relictos impuesta por el testador, sin otra limitación que la establecida en el artículo 1051 del Código Civil.

SEGUNDO.- En materia de costas procesales no se hará una expresa declaración en la imposición de las mismas en la primera instancia, en la apelación y en este recurso, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 523, 896 y 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que dando lugar al recurso de casación interpuesto por DOÑA Yolanda , debemos casar y anular la sentencia dictada con fecha 12 de junio de 1.995 por la Audiencia Provincial de Sevilla y, en su lugar estimando en parte la demanda, debíamos declarar y declaramos no haber lugar al inicio de las operaciones particionales dimanantes del testamento de DON Íñigo , hasta la muerte de DOÑA Leonor que producirá la consolidación del pleno dominio de las tierras donadas del cortijo DIRECCION000 ; todo ello sin hacer una especial declaración sobre las costas procesales de la primera instancia, de la apelación y de este recurso de casación. Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- I. Sierra Gil de la Cuesta.- P. González Poveda.- A. Gullón Ballesteros.- Firmado.- Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.